LEY DE EXPROPIACION PARA EL ESTADO DE PUEBLA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Sexta Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el miércoles 3 de diciembre de 2008.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 63 fracciones I y II, 64, 67 y 79 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracciones I y XV, 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21, 22 Y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente:

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Puebla; tienen por objeto determinar las causas de utilidad pública y regular el procedimiento que el Estado o los Municipios deberán efectuar para llevar a cabo las expropiaciones, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, las cuales sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, previa la declaratoria respectiva.

En lo no previsto por la presente Ley y resulte conducente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2.- Se entiende por utilidad pública las causas que satisfacen las necesidades sociales y económicas que comprenden: la pública propiamente dicha, cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; la social que satisface de manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a toda la colectividad; y la estatal que satisface la necesidad que tiene el Estado de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política.

Son causas de utilidad pública, para efectos de esta Ley, las siguientes:

I.- El establecimiento, explotación, ampliación, modificación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, prolongación, ampliación, alineamiento o mejoramiento de avenidas, calles, calzadas, andadores, puentes, boulevares, túneles, caminos y carreteras, así como toda vía que tienda a facilitar el tránsito en general, urbano, suburbano y rural, entre dos o más poblaciones;

III.- La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento y alineación de plazas, parques, jardines, fuentes, mercados, campos deportivos, pistas de aterrizaje, hospitales, escuelas, rastros, centros de desarrollo agrícola y cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo o para el embellecimiento o saneamiento de los centros de población;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades, objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos, coloniales, de interés histórico o artístico y de todos aquellos bienes que sean considerados como parte importante en la preservación de la cultura del Estado o de los Municipios;

V.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio social;

VI.- La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en términos de la legislación aplicable;

VII.- La prestación o administración por el Estado o Municipio, de un servicio público existente, que beneficie a la colectividad, para evitar su destrucción, interrupción o paralización;

VIII.- La superficie necesaria para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas al Estado o a los Ayuntamientos, destinadas al uso doméstico en beneficio colectivo de una comunidad urbana o rural; y las obras e instalaciones necesarias para tal fin;

IX.- La creación, establecimiento, conservación y mejoramiento de conjuntos, parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

X.- La planeación y urbanización de todas las ciudades y poblaciones del Estado y zonas sub-urbanas, así como las obras y mejoras que deban realizarse con este objeto;

XI.- Las obras que tengan por objeto proporcionar al Estado, al Municipio, a una Junta Auxiliar, a uno o varios pueblos, ciudades, villas, rancherías, comunidades, barrios o secciones, usos o disfrutes de beneficio común;

XII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

XIII.- La creación, ampliación o mejoramiento de centros de población y la ejecución de obras relativas a servicios estatales o municipales nuevos o al mejoramiento de los existentes;

XIV.- La justificación de necesidades colectivas en caso de trastornos interiores, el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, así como para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

XV.- La construcción o ampliación de unidades habitacionales de interés social, destinadas a ser transmitidas en propiedad mediante enajenación gratuita u onerosa, conforme a la legislación civil;

XVI.- La fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población previstas en los planes parciales que se expidan, a fin de dar cumplimiento a los programas y planes de desarrollo urbano, en los casos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla;

XVII.- La creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades del suelo urbano para la fundación, conservación y crecimiento de los centros de población, así como para la vivienda, su infraestructura y su equipamiento, tal y como se dispone en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla;

XVIII.- La ordenación de los asentamientos humanos irregulares de los Municipios en la Entidad al desarrollo urbano, en términos de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla; y

XIX.- Los demás casos previstos por Leyes especiales.

Artículo 3.- En los casos comprendidos en el artículo que antecede, previa declaración del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento del Municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre comprendido el caso de utilidad pública, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines que se establezcan en la propia declaratoria.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA

Artículo 4.- La declaración de utilidad pública, corresponderá a la Autoridad Expropiante, recayendo dicha figura en:

I.- El Titular del Ejecutivo del Estado, cuando la obra de utilidad pública beneficie a dos o más Municipios, a centros de población de distintos Municipios o a toda la entidad federativa. Así como cuando la propiedad afectada pertenezca a distinto Municipio de aquél en que se ubique el centro de población que trata de beneficiarse; y

II.- El Ayuntamiento del Municipio en que va a ejecutarse la obra de que se trata, cualquiera que ésta sea, siempre y cuando, se afecte exclusivamente al interés de los centros de población del mismo Municipio.

En el primer caso el Secretario de Gobernación, y en el segundo el Síndico Municipal del Ayuntamiento correspondiente, a través de las Unidades Administrativas respectivas, tramitarán el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Artículo 5.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Autoridad Expropiante iniciará el procedimiento para declarar la utilidad pública de un bien, de conformidad con lo siguiente:

I.- El expediente que contenga el inicio de la declaratoria de utilidad pública se formará con la emisión de un Acuerdo por parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar el estudio económico, social y técnico, que justifique la necesidad de la afectación del inmueble, así como la factibilidad del proyecto a ejecutar;

II.- Una vez integrado el expediente señalado en la fracción anterior, la Autoridad Expropiante correspondiente, notificará de manera personal y por escrito al propietario o propietarios del bien afectado, en términos del artículo 8 de la presente Ley, haciendo de su conocimiento el contenido del expediente en cuestión, corriéndole traslado con el Acuerdo respectivo, otorgándole un término no mayor de cinco días hábiles para que se imponga de las constancias integrantes del mismo, y ocho días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga, ante la Autoridad Expropiante, presentando las pruebas que establezca el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, a excepción de la declaración de parte sobre hechos propios o ajenos y la testimonial; aquéllas deberán desahogarse en un periodo no mayor a diez días hábiles;

III.- En el expediente respectivo se harán constar los datos generales, informes y cualquier otra documentación pertinente al caso, que sean aportados por la Autoridad Expropiante, así como las manifestaciones y pruebas que serán presentados por los propietarios del bien afectado, en el periodo previsto para su defensa, el cual posterior a la presentación de los argumentos de los propietarios, deberá ser resuelto por la Autoridad Expropiante fundando y motivando debidamente el resultado, en un término no mayor a veinticinco días hábiles;

IV.- Una vez realizado el estudio y análisis de los argumentos que fundamentaron la causa de utilidad pública, y de las pruebas presentadas por el o los propietarios, de considerarlo procedente, se procederá a decretar por causa de utilidad pública la expropiación respectiva. Decreto de Expropiación o limitación de dominio que sólo podrá ser emitido por la Autoridad Expropiante, posteriormente a ser oído el o los propietarios del bien afectado; y

V.- Se ordenará se realice la anotación preventiva del Decreto de Utilidad Pública ante el Registro Público de la Propiedad del Municipio al que corresponda el bien materia de la expropiación.

Artículo 6.- El procedimiento señalado en el artículo que antecede será substanciado y resuelto por la Autoridad Expropiante, a través de:

I.- La Secretaría de Gobernación si la expropiación fue realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; y

II.- El Sindico Municipal cuando la expropiación fue realizada por un Ayuntamiento.

Artículo 7.- El Decreto de Expropiación contendrá:

I.- La declaratoria de utilidad pública fundada en alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta Ley;

II.- Si se trata de bienes inmuebles la ubicación linderos y extensión superficial, así como el valor con que aparezca registrado en las Oficinas Fiscales y sí se trata de bienes muebles, la descripción de los mismos;

III.- El nombre del propietario en caso de ser conocido, y la designación de las circunstancias o condiciones en que se encuentra la cosa que va a expropiarse;

IV.- La mención de haber otorgado el derecho de audiencia al propietario; y

V.- La declaratoria de expropiación con expresión del fin que pretende alcanzarse.

Artículo 8.- El Decreto de Expropiación se mandará publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad y se notificará al propietario del bien expropiado personalmente, o por medio de instructivo cuando se tuviere conocimiento de su domicilio. El instructivo se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o en defecto de éstos, a alguno de los vecinos inmediatos o al inspector de la sección, cerciorándose previamente la persona comisionada para hacer la notificación de que en ese lugar reside efectivamente el interesado, y asentará la razón correspondiente. El instructivo contendrá copia íntegra del Decreto Expropiatorio, y la fecha y hora en que se deja, así como el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

Si el propietario del bien expropiado no es vecino del Estado o del Municipio en los casos a que se refiere este artículo, se le notificará por medio de oficio remitido por correo certificado con acuse de recibo.

En caso de ignorarse el domicilio de la persona o personas interesadas, se les notificará el Decreto Expropiatorio por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad, a juicio de la Autoridad Expropiante y bajo su responsabilidad.

Artículo 9.- Una vez publicado el Decreto de Expropiación y notificado al propietario o propietarios, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, tratándose de inmuebles; la Autoridad Expropiante podrá proceder a la ocupación de los bienes muebles o inmuebles, objeto de la expropiación, o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones limitativas al dominio.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

Artículo 10.- Los propietarios afectados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación del Decreto Expropiatorio, podrán interponer Recurso Administrativo de Revocación contra la declaratoria correspondiente, ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11.- El escrito mediante el cual se interponga el Recurso Administrativo de Revocación contendrá:

I.- El nombre y domicilio para recibir notificaciones del propietario o propietarios afectados con la expropiación;

II.- La personalidad con que se actúa;

III.- Los datos del bien o bienes afectados;

IV.- La documentación que acredite la propiedad del bien o bienes afectados;

V.- Los datos correspondientes al Decreto que le causa perjuicio, así como la documentación que acredite lo anterior;

VI.- La fecha de notificación personal o de la publicación que haga sus veces;

VII.- La expresión de los agravios que a juicio del recurrente se causen;

VIII.- Las pruebas que estime convenientes, mismas que deberán guardar estrecha relación con los hechos y agravios aducidos, así como la expresión concreta en cada caso de qué es lo que se pretende probar; y

IX.- La firma autógrafa del recurrente.

Artículo 12.- Al escrito del Recurso Administrativo de Revocación deberá acompañarse copia simple del mismo, y de los documentos que se adjunten. Se anexará un ejemplar para correr el traslado respectivo a la Autoridad Expropiante, con las copias que deberán ser legibles.

Artículo 13.- Dentro del Recurso Administrativo de Revocación podrán ofrecerse las pruebas que se establecen en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, con excepción de la declaración de partes sobre hechos propios o ajenos y la testimonial, conforme a las reglas que para su desahogo se determinan en el mismo.

Artículo 14.- El Gobernador del Estado facultará mediante Acuerdo, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, para que sea la Dependencia encargada de llevar a cabo el trámite y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación, efectuando todas y cada una de las diligencias necesarias para el adecuado desahogo del Recurso, hasta poner en estado de resolución el mismo, lo cual no deberá de exceder de un término de sesenta días hábiles.

Artículo 15.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal previsto en los artículos 11 y 12 de esta Ley o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente en el término de tres días hábiles para que aclare y cumplimente el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 16.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo, y se resolverá lo conducente a la suspensión si es que fue solicitada.

Artículo 17.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, en los siguientes casos:

I.- El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II.- Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y

III.- Cuando prevenido el recurrente para que aclare o cumplimente el escrito de interposición, no lo hiciere dentro del término correspondiente.

Artículo 18.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, en los siguientes casos:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; y

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

Artículo 19.- El recurso es improcedente:

I.- Contra los actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso;

II.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del recurrente;

III.- Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI.- Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 20.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III.- Cuando la autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 21.- La resolución del recurso deberá contener los siguientes elementos:

I.- El examen de todas y cada una de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;

II.- El examen y la valorización de las pruebas aportadas;

III.-La mención de las disposiciones legales que la sustenten; y

IV.- La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

Artículo 22.- Contra la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 23.- Agotadas todas las diligencias necesarias del Recurso Administrativo de Revocación, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal remitirá al Titular del Ejecutivo la Resolución que conforme a derecho proceda, debidamente fundada y motivada sobre la eficacia de los agravios expresados por el recurrente, confirmando, modificando o revocando la declaratoria impugnada.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser notificada personalmente al recurrente.

CAPÍTULO IV

DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 24.- Decretada la expropiación, el afectado con ella y la autoridad que la ordenó podrán llegar a un convenio sobre el importe de la indemnización, siempre y cuando dicho convenio se firme en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación del Decreto Expropiatorio. En el caso de no celebrarse este convenio se procederá de acuerdo con los siguientes artículos.

Artículo 25.- Iniciado el término a que se refiere el artículo anterior, la autoridad que decretó la expropiación procederá a fijar el monto de la indemnización de acuerdo con las siguientes bases:

El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las Oficinas Fiscales, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que podrá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas Fiscales.

Artículo 26.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se remitirá, testimonio de constancias al Juez de lo Civil de la ubicación de la cosa si se trata de inmuebles o al del domicilio del interesado, si se trata de muebles y éste tiene su domicilio en el Estado de Puebla. Si el interesado tiene su domicilio fuera del Estado, y se trata de bienes muebles o bien se ignora su domicilio, será juez competente el del domicilio de la autoridad que haya decretado la expropiación. Contra éstos no procederá recusación.

Radicado el expediente en el Juzgado que corresponda, el juez requerirá a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, nombre sus peritos y en el mismo auto el juez designará un perito tercero, para el caso de discordia.

El juez señalará un término prudente que no exceda de quince días hábiles para que las partes presenten los peritajes.

Si una de las partes no nombra perito o cualquiera de los nombrados no presentara el dictamen dentro del término que el juez señale, se tendrá a la parte omisa por conforme con el peritaje que rinda la contraria.

Artículo 27.- Rendidos los peritajes conforme al artículo anterior, el juez resolverá con arreglo a las siguientes bases:

El avalúo hecho por un solo perito en el caso del artículo anterior, o por dos si éstos hubieran estado conformes, se tendrá como precio de la cosa valuada. Si hubiere diferencia menor de un diez por ciento, se tomará el promedio de los dos avalúos; pero si la diferencia fuere mayor, se recabará el peritaje del tercero en discordia, y el precio legítimo será el que fije el juez analizando los dictámenes.

Artículo 28.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización, no procederá recurso alguno.

Artículo 29.- La Autoridad Expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse los que no abarcarán nunca un período mayor de cinco años.

Artículo 30.- Al iniciarse el procedimiento de expropiación no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse o alquilarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte los bienes o derechos muebles o inmuebles que puedan ser objeto de la expropiación. Serán nulas las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de este precepto.

Artículo 31.- Prescribirán en el término de cinco años los derechos para reclamar el importe de la indemnización a partir del día en que ésta sea exigible.

Artículo 32.- Los actos de expropiación por causa de utilidad pública referentes a inmuebles, están sujetos a inscripción en la respectiva oficina del Registro Público, cualquiera que sea su cuantía y estarán exceptuados del impuesto del traslado de dominio y de los derechos del registro siempre que sea el Estado o el Municipio los que ejecuten las obras de utilidad pública.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REVERSIÓN

Artículo 33.- Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación no fueren destinados al fin que dio causa a la declaratoria respectiva, transcurrido el término de cinco años, el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate.

Artículo 34.- La Acción de Reversión a que se refiere el artículo anterior, se interpondrá directamente por escrito ante el Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de dos años a partir de la fecha en que sea exigible.

Artículo 35.- El promovente en su escrito de ejercicio de la Acción de Reversión del bien expropiado, deberá señalar domicilio en esta Ciudad de Puebla, para recibir notificaciones, acompañará los documentos justificativos de su personalidad e interés jurídico, así como las copias necesarias para el traslado a la Autoridad Expropiante y al Tercero Interesado si existiere y deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su pretensión.

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado, al recibir el escrito de la Acción de Reversión, lo remitirá a la Secretaría de Gobernación para que a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tramite la substanciación del procedimiento de la Acción de Reversión, dicte los proveídos necesarios y practique las diligencias correspondientes hasta la conclusión de su trámite; incluyendo la presentación del proyecto de resolución definitiva para consideración y firma del Ejecutivo del Estado en términos de la legislación aplicable.

Artículo 37.- Recibido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el escrito del promovente y sus anexos, lo radicará y formará expediente, registrándolo con el número que le corresponda en el libro respectivo.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos revisará que se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 35 de esta Ley, si faltare alguno de ellos, a fin de no violar la garantía de audiencia del accionante, lo requerirá mediante notificación personal para que dentro del término de cinco días hábiles lo aclare y/o subsane en la parte en que fue omisa, apercibiéndole que de no cumplir se tendrá por no interpuesta la Acción de Reversión.

Si no encontrare motivo de improcedencia, tales como falta de interés jurídico, extemporaneidad y desistimiento, admitirá a trámite la Acción de Reversión, agregará el expediente de Reversión, el correspondiente al Decreto Expropiatorio; ordenará se notifique personalmente en el domicilio señalado en autos y dictará los proveídos que le resulten conducentes.

Asimismo, se concederá un plazo de veinte días hábiles al promovente, para que exhiba la cantidad relativa al monto indemnizatorio, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el caso de que el inmueble que se pretenda revertir, haya sufrido mejoras que incremente su valor, éstas serán cuantificadas por el Instituto de Catastro del Estado de Puebla, las cuales deberán ser pagadas previamente a la ejecución de la resolución que concede la Reversión.

Artículo 38.- En la notificación a los terceros interesados si existieren, se les correrá traslado con las copias del escrito de la Acción de Reversión, se les concederá un término de cinco días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho importe y ofrezcan las pruebas que a su interés convenga; la Dirección General de Asuntos Jurídicos, admitirá las pruebas que resulten procedentes y señalará día y hora para su desahogo dentro del término de diez días hábiles.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá solicitar a las Dependencias de la Administración Pública, Federal, Estatal o Municipal, los informes que requiera para mejor proveer y ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como a petición de parte, conceder un solo término supletorio hasta por cinco días hábiles, para recibir las pruebas que ofrecidas en tiempo y con la oportunidad debida, no hayan podido desahogarse por causas independientes a la voluntad de los interesados; el plazo es común a las partes.

Artículo 39.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concederá tres días hábiles siguientes para que las partes formulen sus alegatos por escrito; transcurrido dicho plazo, con éstos o sin ellos al día siguiente, debidamente integrado el expediente formado con las constancias y actuaciones que se hubieren ordenado, se pondrá a la consideración del Ejecutivo del Estado, para que dicte la resolución correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley son días hábiles todos los del año, a excepción de los inhábiles señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 41.- Resuelta en definitiva la Acción de Reversión, se regresará el expediente formado y la resolución firmada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos o a la Autoridad Expropiante, según corresponda, para que proceda a su notificación personal.

Artículo 42.- En el caso de que la Acción de Reversión resulte procedente, el Ejecutivo del Estado, emitirá la resolución administrativa en la que se ordene la retrocesión del bien, o del cese de la ocupación temporal, o de la desafectación de la limitación de dominio, según corresponda a la acción ejercitada.

De igual forma, en la resolución del Ejecutivo del Estado, se ordenará la aplicación de la suma pagada por concepto de indemnización, a favor de la Autoridad Expropiante.

En el caso de que la indemnización hubiera sido pagada en especie, será optativo para la Autoridad Expropiante solicitar la devolución de ésta, o del importe en la que haya sido valuada al momento de la expropiación, más el valor de las mejoras o adecuaciones que se hayan realizado al bien respectivo, las cuales serán determinadas por avalúo que se haya emitido en los términos del artículo 37 de esta Ley. El importe de las mismas, deberá ser cubierto en el plazo de treinta días hábiles a partir de la notificación, para que proceda la retrocesión. En caso de inconformidad sobre el valor de las mejoras, el promovente deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley.

Artículo 43.- Contra los proveídos y las resoluciones dictadas en la substanciación a la Acción de Reversión, no procede recurso alguno.

Artículo 44.- Una vez que cause estado la resolución en definitiva de la Acción de Reversión, si fuere procedente, se restituirá al propietario del inmueble expropiado en la posesión, levantándose al efecto acta circunstanciada.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Expedientes de Expropiación que se encuentren en trámite, se ajustarán a esta Ley para la continuación del procedimiento respectivo.

Artículo Cuarto.- Se abroga el Reglamento del artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla, de fecha nueve de noviembre de dos mil uno.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.- Diputada Presidenta- MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- RAÚL ERASMO ÁLVAREZ MARÍN.- Rúbrica.-

Diputado Secretario.- GABRIEL GUSTAVO ESPINOSA VÁZQUEZ.- Rúbrica. Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de noviembre de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.